



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 61 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 30 de septiembre de 2018 entre los equipos Pontevedra CF y RC Celta de Vigo "B", la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *"R.C. Celta de Vigo SAD "B": En el minuto 47, el jugador (7) Víctor Pastrana Carrasco fue expulsado por el siguiente motivo: Empujar a un contrario con fuerza excesiva sin estar el balón en juego"*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Club Celta de Vigo, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva "única e inapelable" en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas". Deberá, asimismo, "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en "medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Esta Jueza considera que dicha quiebra no se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del Real Club Celta de Vigo S.A.D., y después de visionar la prueba videográfica aportada por el mismo, no puede concluirse que la descripción de la acción incluida en el acta sea fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad, más aún, cuando es la propia entidad deportiva quien reconoce la existencia de la acción, esto es, la existencia de contacto, si bien añade que “el mismo no puede ser entendido como fuerza excesiva con intención de dañar a un contrario”.

No obstante esto último, la prueba aportada disipa cualquier duda al respecto pues se aprecia, con total claridad, como el jugador nº7 del club alegante, D. Víctor Pastrana Carrasco, empuja por la espalda al jugador nº11 del Pontevedra C.F. provocándole un fuerte choque contra otro jugador.

Así las cosas, debe concluirse que la descripción que hace de la acción controvertida el club alegante no puede prevalecer sobre la que hace constar el colegiado, cuya apreciación, además de gozar como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia, es reconocida por el Real Club Celta de Vigo S.A.D. en su escrito de alegaciones además de constatada por la prueba videográfica adjunta al mismo. Carece de relevancia en este procedimiento que dicha acción se haya producido como reacción ante situaciones difícilmente comprensibles, por lo que no corresponde hacer ninguna consideración a propósito de este particular.

Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias derivarían de la aplicación del artículo 123 del mencionado Código Disciplinario.

En consecuencia, tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, esta Jueza de Competición entiende que no se deduce la existencia de un error material manifiesto, único



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Club Celta de Vigo, D. VÍCTOR PASTRANA CARRASCO, por infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 90 euros al club y de 432 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.4 y 5 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 3 de octubre de 2018.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 62 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 30 de septiembre de 2018 entre los equipos Real Balompédica Linense y Sevilla Atlético, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“RB Linense: En el minuto 90, el jugador (13) David Pinto Robador fue expulsado por el siguiente motivo: Tras finalizar el partido y estando aun en el terreno de juego, pateo el balón en mi dirección de forma intencionada e impactándome en mis piernas en señal de disconformidad, no ocasionándome lesión alguna”*.

Segundo.- En tiempo y forma la Real Balompédica Linense formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- La función de supervisión correspondientes a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, ya que –de conformidad con lo establecido en el artículo 130, párrafo 2, del Código Disciplinario, - “las consecuencias disciplinarias de las expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario”, pero “exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Por tanto, el órgano disciplinario en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, el Tribunal Administrativo del Deporte ha resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Esta Jueza considera que dicha quiebra no se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del RB Linense y después de visionar la prueba videográfica aportada por el club, debe concluirse que la descripción de la acción incluida en el acta no es fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. La descripción que hace de dicha acción el club recurrente no puede prevalecer sobre la que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia sobre lo que ocurrió. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias se derivarían de la aplicación del artículo 117 del mencionado Código Disciplinario.

En consecuencia, tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité de Competición entiende que no se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del vigente Código Disciplinario federativo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS al jugador de la RB Linense, D. DAVID PINTO ROBADOR, por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 45 € (artículo 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 3 de octubre de 2018.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 66 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 30 de septiembre de 2018 entre el Marbella FC y el CF Villanovense, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“C.F. Villanovense. Jugador Francisco Martínez Anglada. Dicho jugador fue expulsado al finalizar el partido y estando sobre el terreno de juego por el siguiente motivo: protestar airada y ostensiblemente una de mis decisiones al tiempo que se dirigía a mí en los siguientes términos: “Esto es una vergüenza”, en repetidas ocasiones”.*

Segundo.- En tiempo y forma el CF Villanovense formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, tal y como



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Esta Jueza considera que dicha quiebra no se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del Club de Fútbol Villanovense, no puede concluirse que la descripción de la acción incluida en el acta sea fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad, más aún, cuando por parte de la entidad alegante no se aporta prueba alguna que permita acreditar su existencia.

Por ello, es decir, ante la ausencia de sustento probatorio, es por lo que esta Jueza no puede determinar si son comparables dos acciones llevadas a cabo por distintos futbolistas durante el mismo partido, si las expresiones controvertidas fueron vertidas al aire en lugar de dirigidas al árbitro, o si aquellas consistieron simplemente en una manifestación de opiniones respecto de la actuación arbitral, debiendo prevalecer, en todo caso, el contenido del acta redactada por el Colegiado cuya apreciación debe gozar, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia.

Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias derivarían de la aplicación del artículo 120 del mencionado Código Disciplinario.

En consecuencia, tras el examen y consideración de las alegaciones formuladas, esta Jueza de Competición entiende que no se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del Club de Fútbol Villanovense, D. FRANCISCO MARTÍNEZ ANGLADA, por protestar al árbitro, con multa accesoria al club en cuantía de 45 euros, en aplicación de los artículos 120 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 3 de octubre de 2018.

La Jueza de Competición